

SEÑORES ACADÉMICOS:

Una importantísima consulta dada por nuestro ilustre consocio y afamado jurisconsulto mexicano D. Ignacio L. Vallarta, sobre cuya tumba ha escrito sus indelebles lamentaciones la ciencia de las leyes entre nosotros, vino á revivir, no há mucho tiempo en el Foro Metropolitano, quizá en los últimos días que precedieron al ocaso de tan gloriosa existencia (1), los arduos estudios de una rama del Derecho, que se esfuerza, desde hace siglos, por penetrar en las legislaciones positivas, impulsada por el continuo cambio de intereses entre los diversos pueblos y favorecida por la necesidad de resolver los innumerables conflictos, que hacen inevitables las diferencias que los separan unos de otros, desde su origen histórico hasta sus particulares condiciones de progreso y de medios para desarrollarlo. Si en los tiempos primitivos todo el derecho internacional se traduce por la dura fórmula: *adversus hostem æterna aue-*

1 Véase la disertación del Sr. Lic. D. José Algara, Profesor de Derecho Internacional Privado, en la Escuela N. de Derecho, sobre esta materia.

*toritas esto*, siendo entonces inútil buscar algún texto legal positivo que consienta la aplicación de una ley extranjera; si en la Edad Media la mayor parte de las relaciones jurídicas aparecen subordinadas al territorio donde se manifiestan, porque en esa época de continua guerra aun entre habitantes de una misma comarca, no tanto se disputa sobre los derechos de la personalidad humana, cuanto acerca de la posesión de la tierra, incesantemente arrebatada y readquirida, los tiempos posteriores todavía reflejan las influencias de esas dos tradiciones, que parecen no haber luchado frente á frente en el curso de los siglos, sino para testimoniar dos tendencias naturalísimas de la humana organización, dos modos de ser que responden á las audaces reclamaciones del individuo y á la imponente y necesaria autoridad de los Estados. La historia es la arena en que combaten esas dos trascendentales tendencias, que alternativamente aparecen vencida y vencedora, sin que su coexistencia haya venido á realizarse mediante lo que se llama hoy *derecho internacional*, de que sólo fueron informe bosquejo el *jus gentium* romano y los *Estatutos Municipales* de la Edad Media, sino hasta nuestro siglo, todavía sombreado en sus comienzos por la conservación del derecho de *albanagio* (1).

¿Qué es lo que ha impulsado, Señores, la coexistencia armónica de estos dos elementos secularmente irreconciliables, y cuáles son los límites que las leyes positivas, de acuerdo con la justicia y conveniencia de las naciones, han trazado á esa vasta y trascendental transacción de los pueblos? El espectáculo actual de la humanidad responde con avasalladora elocuencia á la primera de esas cuestiones, que así evoca dolorosísimos recuerdos de incalificables injusticias perpetradas por naciones fuertes con

1 Ley francesa de 14 de Julio de 1819.

las débiles y en contra de individuos, que no abandonaban el suelo de la patria sino para sufrir todos los horrores de una maldición universal, como trae también á la memoria, con júbilo inmenso para el corazón, los gloriosos esfuerzos de muchos sabios, verdaderos benefactores de la humanidad, para unir en iguales é incesantes aspiraciones hacia el bien común y la justicia, cual á miembros de una sola familia, á las diversas razas y á los antes enemigos pueblos. Imposible que aquella coexistencia se realizara, ya no decimos, allá en la más remota antigüedad, cuando cada uno codiciaba la propiedad de su vecino y el arte de apoderarse de ella, era precisamente la definición de la Política; pero ni aún en época muy posterior en que principios inspirados por las ideas más puras de humanidad y los atractivos y dulzuras de una refinada cultura social parecían deber acercar entre sí á los Estados y asegurar para siempre el recíproco cambio de sus afectos, de sus ideas y de los goces de la civilización, pues á ello se oponían la preponderancia de una nación sobre las demás ó las ambiciones privadas, torpemente seguidas por algunos pueblos. Los reyes de Persia pedían la tierra y el agua á las repúblicas de Grecia, que les respondían condenando á muerte á los embajadores. Estas mismas Repúblicas, ebrias con sus victorias, intentaron un día darse un regulador común en la asamblea de los *Anfictiones*, la cual fué impotente ante las violencias de Lacedemonia. Cuando Filipo soñaba con dejar á su hijo la monarquía universal, Demóstenes lo acusaba de no ver sino una presa en las ciudades griegas, que el viril tribuno comparaba á *premios pregonados delante del vencedor en los juegos olímpicos*. Tales eran las relaciones de los antiguos pueblos. Los doce siglos de la dominación romana borran de la conciencia de los hombres toda verdadera noción del derecho de gentes. Nadie, fue-

ra de la raza conquistadora, tenía derechos sino mediante la protección de una nación que, ó era instituida heredera de reinos que así se incorporaba á guisa de otras tantas provincias, ó promulgaba leyes por las que tenía la facultad de apoderarse de las riquezas ajenas. Philometor le legaba el reino de Pérgamo; Nicomedes el de Bitinia; Ptholomeo Apión, la Cirenayca. "Habiendo sabido los romanos, dice Montesquieu, que Ptholomeo, rey de Egipto, tenía riquezas inmensas, expidieron *una ley*, á proposición de un Tribuno, para darse la herencia de un Príncipe vivo y la confiscación de un Príncipe aliado." Esta completa absorción del derecho por una nación poderosa y universalmente respetada, no era compatible con la observancia del derecho internacional, que por necesidad supone la coexistencia de naciones igualmente soberanas. No tomamos en cuenta aquí sino los hechos, pues quizá las doctrinas, que pueden leerse en Cicerón, en Tito Livio, en Cornelio Nepote, en Aulo-Gelio, en Ulpiano y Papiniano, podrían presentarse como un mentís de nuestra aserción. Todos esos pensadores y jurisconsultos, en efecto, reconocían la procedencia y justicia de las relaciones civiles con los extranjeros, cuyos derechos no debían ser la presa de los vencedores del mundo. El Colegio de los Feciales basta también para demostrar que el gran Pueblo no fué extraño, en una de sus más notable instituciones, á la observancia de las formalidades jurídicas que consagra el Derecho Público entre los pueblos civilizados. Mas sea que, como enseña Ortolán, el génio político de Roma empleara siempre las apariencias del derecho para encubrir las mayores injusticias (1), ó que ciertos principios que la posteridad ha recogido, no pasaran de verdades especula-

1 Ortolán, *Hist. de la leg. Rom.*

tivas, lo cierto es que el derecho de gentes no empezó á bosquejarse sino hasta los siglos IV y V de nuestra era, en que la rigurosa y trascendental diferencia entre *ciudadanos* y *extranjeros* ó *peregrinos* tiende á borrarse de las costumbres y de las leyes, para dar lugar al respeto de los derechos de cada hombre, cualquiera que fuese su origen. Antes de esa época la supremacía de un solo pueblo era inconciliable con la independencia respectiva de los demás, y á todas las citas de la antigüedad puede oponerse aquel insolente verso de Virgilio, que recordaba á la humanidad su absoluta sumisión á Roma: *Tu regere imperio populos, Romane, memento*. Pudo decir por esto Lactancio, refiriéndose á Griegos y Romanos: *Ubi non sunt universi pares, æquitas non est, et excludit inæqualitas ipsa justitiam, cujus vis omnis in eo est ut pares faciat eos, qui ad hujus vitæ conditionem pari sorte venerunt. . . . Quare neque Romani, neque Græci, justitiam tenere potuerunt, quia dispares multis gradibus homines habuerunt*.

Si la supremacía exclusiva de Roma había hecho imposible el respeto de cualquiera ley que no emanase de ella, la irrupción de las tribus del Norte, en cuanto el estado de constante guerra lo permitía, hizo nacer en el campo de las relaciones jurídicas un germen de nuevos y varios elementos, correspondientes á la diversidad de las razas invasoras, dueñas cada una de costumbres é instituciones particulares, y empeñadas á porfía en no ser regidas sino por ellas. El carácter guerrero de los Bárbaros, continuamente empujados unos por los otros hacia la conquista del mundo romano; con impedirles toda estabilidad y dividiéndolos siempre por la ambición, tenía que imprimir á sus leyes el sello más marcado de exclusivismo y celo, sin posibilidad de consentir otro régimen que el propio de cada raza ó tribu. Es la época, pues, en que por necesidad toda la legisla-

ción se vuelve *personal*, y en que los nombres mismos de los distintos Códigos denotan, independientemente del territorio, las personas obligadas á observarlos (1). Pero la concurrencia de tan diversas leyes en el seno de una misma nación, debía producir frecuentes é insolubles conflictos, no sólo entre los individuos de las razas conquistadoras, sino entre los de éstas y los antiguos romanos, que continuaban ocupando el territorio (2). Para obviar tan grave inconveniente, fueron sin duda incluidos en algunas compilaciones, como las *Leges Barbarorum*, la *Lex Burgundiorum* y el *Edictum Theodorici*, principios encaminados, ya á impedir absolutamente tales conflictos, ora á resolverlos mediante la igual aplicación de unas mismas leyes á individuos de diversas naciones. Era éste el primer paso formal para la ciencia del derecho internacional, á cuyo complemento no faltaba desde entonces, sino que los pueblos se cimentasen en comuniones políticas regulares, dándose dentro de su respectivo territorio las leyes más apropiadas á su raza y elementos de progreso.

Ese fenómeno histórico se produce; pero la posesión de la tierra por los particulares da lugar á una inesperada controversia sobre la ley aplicable al caso de que tal posesión perteneciese á individuos extranjeros. ¿Se conservará la *personalidad* de las leyes, ó cederá el campo de todas las relaciones internacionales á la *territorialidad*? La resolución de este gran problema entre los pueblos, y en cuyo estudio se emplea el talento de jurisconsultos tan renombrados como Bartolo, Baldo, Dumoulin, d'Argentré, Rodenburgg, Boullenois, los dos Voet, Burgundus, Grotius y Bouhier entre los más antiguos, llena el gran período histórico, tan fecundo en obras de derecho de todo género, que se extiende desde

1 Davoud Oghlon, *Hist. de la leg. des anciens Germains*.

2 Savigny, *Hist. du droit rom. au Moyen Age*.

el siglo XIII hasta fines del XVIII, en que el advenimiento de la Revolución Francesa hace brillar los principios de un derecho absolutamente nuevo, como los únicos verdaderos y merecedores de dominar en toda la redondez de la tierra, independientemente de cualquier origen de las personas por la raza y atenta sólo la soberanía de los Estados independientes.

Antes, sin embargo, de exponer con todos sus detalles, como lo requiere la evolución jurídica que nos ocupa, las doctrinas de los jurisconsultos modernos, bajo cuya inspiración se han redactado los Códigos hoy vigentes, permítasenos mencionar los dos extremos en que oscila el derecho internacional privado, desde Bartolo, jurisconsulto italiano del siglo XIV, y expositor sincero de la doctrina de la extraterritorialidad, como exclusiva de cualquiera otra, pero sin sistema fijo y seguro, hasta d'Argentré y Dumoulin, ambos jurisconsultos del siglo XVI y contemporáneos de la época en que, agredida á impulsos de la heterodoxia religiosa la única autoridad internacional que había sobrenadado entre los vaivenes de la Edad Media, y despertándose el afán de las artes y del comercio, precursor del Renacimiento, empezó á delinearse la doctrina de que el hombre debe gozar de las prerrogativas de tal, por la sola razón de su naturaleza y en cualquier lugar donde ponga sus plantas, sin diferencias de presivas de sus derechos personales, ni sujeciones arbitrarias al suelo en que ejerza su actividad, salvo que tal goce sea contrario á las leyes de orden público de cada país.

## II

Basta contemplar el espectáculo de la Feudalidad en Europa, con sus interminables guerras entre las distintas razas que sucesivamente habían ido